

**EL VOTO ACUMULATIVO, SUS FINES
Y LA MAYORÍA ABSOLUTA
DEL ARTÍCULO
263, INC. 8, DE LA LEY DE SOCIEDADES**

ALBERTO ANTONIO ROMANO

FUNDAMENTOS:

**EL VOTO ACUMULATIVO COMO DERECHO INDEROGABLE
DEL ACCIONISTA.**

El derecho a votar acumulativamente otorga a las minorías la posibilidad de obtener un cargo en el directorio, en la comisión fiscalizadora o en el consejo de vigilancia. No puede ser derogado por el estatuto, ni reglamentado de manera tal que dificulte su ejercicio y, una vez notificada la sociedad del ejercicio del voto acumulativo por un accionista toda decisión social tendiente a reducir el número de directores o síndicos, como puede perjudicar esa expectativa de la minoría, debe considerarse ilegal¹.

¹ Conf. CNCom., Sala C, diciembre 30-976. Lappas, James T. c. Galería General Güemes S.A. La Ley, 1977-D-287; CNCom., Sala A, diciembre 21-983. Saunier, Roberto V. y otra c/La Casa de las Juntas S.A. La Ley 1984-D-213; CNCom., Sala B, marzo 3-989. Díez, Jorge H.

Si el accionista no ha comunicado a la sociedad su intención de votar acumulativamente, pero se visualiza que la decisión social de disminuir el número de directores o síndicos, es una maniobra de la mayoría tendiente a dificultar, disminuir o frustrar la expectativa de la minoría de elegir candidatos para tales cargos, dicha decisión social es también ilegítima.

Es que sin perjuicio del “principio mayoritario”, base de nuestro sistema para la adopción de decisiones sociales, recae sobre la mayoría el deber de actuar de buena fe (artículo 1198 del Código Civil), y si la reforma del estatuto persigue tales fines, la misma es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. Tengamos en cuenta que la esencia de este sistema de elección es que a mayor cantidad de cargos aumenta la posibilidad de que el o los candidatos de la minoría -según el caso- resulten ganadores.

II- LA FALTA DE “MAYORÍA ABSOLUTA”.

En cuanto a la manera de determinar los ganadores de la elección para cubrir cargos en el directorio, el artículo 263, inc. 8, de la ley de sociedades dispone que: “...Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes”.

Es lógico concluir que de la base de cálculo para determinar la referida “mayoría absoluta” se deben excluir los votos agregados por la acumulación². Pero el tema que proponemos debatir es otro: ¿qué sucede cuando al procederse al computo de votos, los candidatos votados por el sistema plural no alcanzan la “mayoría absoluta” de los votos presentes?

Cabe señalar que no está en discusión que los candidatos consi-

C. 2 H S.A. ED, 140-316. Conf.. CNCom., Sala D, octubre 20-986. Ribatto Crespo, Ricardo c. Fiplasto S.A. ED., 123-180. Conf.. MASCHERONI, Fernando H. y MUGUILLO, Roberto A. “Régimen jurídico del socio”, Edit. Astrea, pág. 190, Bs. As. 1996; SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P. “El Órgano de Administración”. Edit. Abaco de Rodolfo Depalma, ps. 87/88, Bs. As., 1980; . BLAQUIER, Rodolfo. “Voto Acumulativo”. Edit. Astrea, p. 147, Bs. As. 1995.

² Conf. RICHARD, Efraín Hugo y MUJÑO, Orlando M “Derecho societario” Astrea, pág. 527; VERON, Alberto V. Sociedades Comerciales, Astrea, Tomo 4, pág. 194 y sig.

derados ganadores de la elección por el sistema ordinario o plural obtuvieron mayoría. Agreguemos a dicha plataforma fáctica que la minoría no ha podido ingresar su candidato por el sistema acumulativo.

Entonces, pensamos que si los candidatos votados por el sistema ordinario o plural no alcanzaron la "mayoría absoluta" de los votos presentes, la misma asamblea tiene facultadas para determinar que los candidatos que han obtenido "mayoría simple" por el sistema ordinario o plural han resultado ganadores, o que continúen los administradores que se están desempeñando como tales³, o que se llame a una nueva elección. El voto acumulativo es un medio que puede o no alcanzar el fin que hace a su esencia. No pudiéndose alcanzar la "mayoría absoluta", desprovisto el caso de otras circunstancias, pareciera debe entrar a jugar el principio mayoritario para la expresión de la voluntad social. No creemos que tal solución afecte los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico (la moral y las buenas costumbres, la buena fe, el no ejercicio abusivo de los derechos) y del derecho societario en particular.

Ante la implementación del voto acumulativo y la inexistencia de "mayoría absoluta" de presentes, la minoría no tiene derecho a plantear la disolución de la sociedad, sosteniendo, por ejemplo, la inmovilización en el órgano de administración derivada de la imposibilidad de cubrir los cargos. Una cosa es que la minoría tenga facilitada a través de este mecanismo la posibilidad de ocupar un cargo en el directorio, y otra que nos encontremos ante una minoría que reúne un número de votos que le permita alcanzar tal objetivo.

¿Por qué debe descartarse la disolución? Es que como principio general, quienes se desempeñan como directores, consejeros o síndicos, seguirán ocupando sus cargos mientras no sean remplazados (arg. artículos 257, segundo párrafo, y 280, segundo párrafo, de la ley de sociedades). Una salida tan drástica como la disolución, ¿no luce incompatible, excesiva, ante dicho principio general? Además, téngase en cuenta que con la disolución entra en jaque no sólo el interés de algunos socios sino el de todos ellos, el de los trabajadores, el de los proveedores y demás terceros que han contratado con la compañía.

Por tanto, la asamblea tiene facultades para resolver la cuestión de la manera que proponemos. La inexistencia de "mayoría absoluta"

³ Conf. GAGLIARDO, Mariano "El directorio en la sociedad anónima", Abeledo-Perrot, pág. 184.

no puede considerarse un supuesto del artículo 94. inc. 4, última parte de la ley de sociedades (imposibilidad sobreviniente de consecución del objeto social), y este aserto se sustenta en el principio de conservación de la empresa contenido en el artículo 100 de la ley de sociedades⁴.

CONCLUSIONES.

1 - Toda reforma de estatutos tendiente a dificultar, disminuir o frustrar la expectativa de la minoría de elegir candidatos a través del voto acumulativo es ilegítima.

2 - Si los candidatos votados por el sistema ordinario o plural no alcanzaron la mayoría absoluta de los votos presentes conforme lo exige el artículo 263, inc. 8, de la ley de sociedades, y la asamblea no resuelve la cuestión, los administradores, síndicos o consejeros que se estaban desempeñando como tales continúan en sus funciones hasta que la asamblea se expida sobre el particular (arg. artículos 257, segundo párrafo, y 280, segundo párrafo, de la ley de sociedades). Al no contar con candidatos que hayan obtenido la "mayoría absoluta" por el sistema ordinario o plural, la misma asamblea que trató la elección u otra que se convoque al efecto, tiene facultades para determinar: (i) que los candidatos que han obtenido "mayoría simple" por el sistema ordinario o plural han resultado ganadores, (ii) que continúen en el cargo las personas que los estaban ocupando hasta el momento de la elección, o (iii) que se llame a una nueva elección .

3 - La inexistencia de mayoría absoluta de los votos presentes, desprovisto el caso de otras circunstancias, no legitima a la minoría a pedir la disolución de la sociedad.

⁴ Conf. ZALDIVAR, Enrique y Otros Cuadernos de Derecho Societario, Vol III, pág. 579. Por su parte, Nissen dice que a fin de evitar la disolución de la sociedad por paralización del funcionamiento del órgano de administración, corresponde recurrir al sistema ordinario previsto por el artículo 243 de la ley de sociedades para la designación de todos los integrantes del directorio (NISSEN, Ricardo A. "Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, Anotada y Concordada, Abaco, 2da. Edición actualizada y aumentada, Tomo 4, pág. 307).